



Radicado: D 2025070000561

Fecha: 14/02/2025

Tipo:
DECRETO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL
DECRETO 2024070005116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024.**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, en especial el Decreto 1345 de 2023 y D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

A través del Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos del personal docente y directivos docentes para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del sistema general de participaciones.

Mediante Decreto 2024070005116 del 27 de diciembre de 2024, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva al señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGÓ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8129873, quien se desempeñaba como docente de tecnología e informática, en la Institución Educativa Embera Karmata Rúa- sede principal del municipio de Jardín-Antioquia.

Mediante escrito con radicado No. 2025010021331 del 17 de enero de 2025, el señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGÓ LÓPEZ, interpone recurso de reposición frente al Decreto 2024070005116 del 27 de diciembre de 2024, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva, presentando como argumentos:

"(...)

En el caso concreto, se estima que la terminación del nombramiento del señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGÓ LÓPEZ, como docente fue irregular, pues si bien la misma se fundamenta en retiro del aval otorgado por la comunidad indígena, desde este retiro del aval es que se materializan las irregularidades, pues este retiro del aval se realiza con un supuesto incumplimiento de las obligaciones de docente del señor CRISTIÁN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ, incumplimiento que nunca aconteció, pues el mismo no se demostró en la medida de que nunca se inició un proceso disciplinario a mi poderdante el señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ, en su calidad de funcionario público, esto pues la comunidad indígena, manifiesta e insisten el incumplimiento de los deberes de docente contemplado en el artículo 42 del decreto ley 1278 del año 2002, como fundamento del retiro del respectivo aval, situación que carece fundamento legal, pues en dicha disposición normativa, contempla que es prohibido asistir embriagado a clase, argumento que carece de total sentido normativo, en la medida de que este artículo fue decretado como inconstitucional, pues la corte estipulo que las prohibiciones de los docentes y las consecuencias estipuladas por incumplir dichas prohibiciones, esto pues este artículo del decreto ley exceden las facultes del gobierno para reglamentar sobre asuntos particulares, pues no es posible que el gobierno modifique o cambie el régimen y proceso disciplinario general dispuesto para todos los funcionarios públicos. Hecho lo cual implica que, si se me quiere despedir o reubicar el cargo de docente del señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ, se me debe de iniciar el respectivo proceso y demostrarse plenamente la configuración de una falta disciplinaria, que dé lugar a la terminación del nombramiento, conforme a lo señalado en la ley 734 del año 2002, en concordancia con lo estipulado en la ley 1952 del año 2019. Lo anteriormente señalado tiene su fundamento en la en la sentencia C-1157 del año 2003, en la cual la Corte Constitucional, manifestó que:

“Podría objetarse que la anterior interpretación no es admisible, pues implica que cualquier modificación de la ley, en virtud de facultades extraordinarias, supone que el Gobierno también debe estar facultado para reformar el régimen disciplinario de los servidores públicos, pues uno de los deberes primarios de éstos es respetar la Constitución y la ley (CP art. 6º), por lo que el incumplimiento de cualquier norma legal puede tener consecuencias disciplinarias. Conforme a este reparo, cualquier modificación de cualquier ley tendría implicaciones disciplinarias, por lo que siempre que se faculte al Gobierno para expedir una norma legal, tendría que facultárselo también para reformar parcialmente el régimen disciplinario de los servidores públicos, lo cual parece irrazonable. Esta objeción permite a la Corte precisar el alcance de la argumentación adelantada en el punto precedente. Es cierto que el incumplimiento de cualquier disposición legal puede llegar a tener consecuencias disciplinarias, debido a la obligación genérica que recae sobre todo servidor público de acatar la Constitución y la ley. Sin embargo, eso no elimina la especificidad del régimen disciplinario de un servidor público, que está referido a la estructura de la falta disciplinaria, y al régimen concreto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades que recaen sobre dicho servidor.”

En síntesis y atendiendo a que al señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ, no se le realizó ningún tipo de proceso antes de determinar que incumple sus obligaciones como docentes, para que la comunidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

indígena le retire el aval no hay lugar a la terminación al nombramiento por falta de fundamento.”

Respecto a las consideraciones expuestas, es del caso manifestar que:

La Ley 115 de 1994 en el capítulo III trató el tema de la educación especial para los grupos étnicos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE ETNOEDUCACIÓN. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARÁGRAFO. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.”

El Gobierno Nacional expidió la Ley 715 de 2001, reglamentada por el Decreto 1278 de 2002. Al estudiar una demanda de inconstitucionalidad frente a esta norma, la Corte Constitucional señaló en la C- 208 de 2007 que todas las personas son titulares del derecho a la educación sin distinción alguna y con máximo énfasis en las minorías, precisando que la etnoeducación en Colombia no quedó regulada en el Decreto 1278 de 2002, por lo tanto, se regía por la Ley 115 de 1994.

Ahora, mediante Decreto 1345 de 2023 *“Por medio el cual se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245-2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP”*, se establecieron los criterios de selección y vinculación de los etnoeducadores, así:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. *La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.*

PARÁGRAFO. *En el evento excepcional que la selección de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dependa de varias autoridades indígenas deberán llegar a un acuerdo entre éstas, que determine cuál es seleccionado de acuerdo con los procedimientos propios.*

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.4. Parámetros mínimos para la selección del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. *El proceso de selección, de acuerdo con la realidad cultural y territorial de cada pueblo indígena, deberá tener en cuenta para la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, los siguientes requisitos:*

- (i) Ser miembro de la comunidad indígena preferiblemente.*
- (ii) Cumplir con la cualificación dispuesta en el presente decreto.*

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas. *El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión,*

PARÁGRAFO 1. *Una vez radicados los documentos exigidos para el nombramiento, la entidad nominadora competente contará con un término de cinco (5) días hábiles para la revisión y acreditación de cumplimiento de los requisitos. Vencido el término anterior, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

PARÁGRAFO 2. *Notificado el acto administrativo de nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar el cargo. Aceptado el nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena contará con diez (10) días hábiles para su posesión.*

Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación de nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, la entidad nominadora competente deberá revocar el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

Mediante Decreto No.2018070002429 del 17 de agosto de 2018, se nombró en **provisionalidad** en vacante definitiva en la planta de cargos del departamento al recurrente en la I.E. Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, plaza indigenista 14159, como docente de aula en el área de tecnología e informática.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación del señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGU LÓPEZ, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en **provisionalidad** ostentan una **estabilidad relativa**, lo que conlleva a que su retiro debe obedecer siempre a causales objetivas y justas, y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado.

Obra dentro de las presentes diligencias, información remitida por la Institución Educativa Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, veamos:

1. Copia acta de acuerdo No. 1 del 21 de febrero de 2023, del Consejo Directivo de la Institución Educativa Embera Karmata Rúa, en la que se plasma tanto por la rectora como por varios docentes, que el recurrente ingresa en estado de embriaguez al establecimiento educativo. Finalmente, dentro de las recomendaciones establecen:

“Reunirnos los docentes Omaira, Alex como representantes de los docentes y rectora, ante el concejo directivo, con el compañero Cristian para realizar un llamado de atención por su comportamiento no adecuado dentro de la institución, y después en la próxima reunión con todos los integrantes del concejo directivo.”

2. Copia del acta de llamado de atención de fecha 14 de marzo de 2023, de la Institución Educativa Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, donde se le recuerda al docente que en repetidas ocasiones ha ingresado a laborar en estado de embriaguez, y como recomendaciones el Consejo Directivo determina no apartarlo del cargo, sino realizar un seguimiento y pactar compromisos.
3. Copia acta de acuerdo No.4 del 18 de julio de 2024, del Consejo Directivo de la Institución Educativa Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Antioquia, en la cual hacen seguimiento respecto de la situación que se presenta con el recurrente y concluyen:

“Rectora María Dolly Niaza: el docente se sorprende del seguimiento, anteriormente ya se le dio la oportunidad, pero la institución y la comunidad merece respecto, como propuesta si es posible dar la última oportunidad este resto de año, realizar el seguimiento y la evolución con su tratamiento, que ponga de su voluntad.

Luz Emilse Panchí –Gobernadora E Integrante Del Concejo Directivo: Como gobernadora y autoridad de la comunidad, la institución y la comunidad merece respecto y anteriormente ya se le dio la oportunidad, por lo tanto, mi decisión es “NO DARLE OTRA OPORTUNIDAD”, ya fue suficiente, la recomendación por su bien es buscar ayuda, seriamente en un centro especializado e internarse.

Rectora María Dolly Niaza: menciona que se respeta la decisión de la autoridad, el proceso a seguir es realizar el oficio donde afirmen que le dan por terminado la labor al docente y las razones, dirigido al jefe de núcleo y secretaria de educación del departamento al mismo tiempo hay que iniciar en la búsqueda del remplazo del docente, como rectora estaba buscando otras alternativas para dar solución a esta problemática del docente, pero la autoridad es la autoridad y sus decisiones se deben de acatar, para los demás compañeros esta situación que sirva de ejemplo, este gobierno interno está muy comprometido con la educación en la comunidad.

Docente Lucelly Angulo Integrante del Concejo directivo: interviene y propone que darle la oportunidad que el busque internarse en un centro.

Luz Emilse Panchí –Gobernadora E Integrante Del Concejo Directivo: si se realiza eso todos son conocedores del tratamiento que está recibiendo de la profe Nancy, cuanto tiempo llevo conseguir un remplazo por incapacidad, vamos a dejar a los estudiantes 3 meses sin académicas, y si se lleva esta situación a una asamblea, lo más probable es que la comunidad se abalance hacia la rectora, por permitir estas conductas de los educadores en la institución, como autoridad esa es mi decisión.”

4. Acta No.5 del 23 de agosto de 2024, de la Institución Educativa Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, en la que concluyen:

“Los participantes especialmente los representantes del concejo directivo concluyen que durante el proceso de trazabilidad que se estaba llevando a cabo desde hace más de un año atrás, al docente Cristian Andrés Gallego, debido al constante ingreso a laboral en estado de embriaguez, en vista que no se vio mejoría, ni compromiso el concejo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

directivo toma la determinación de remitir el asunto a la competencia de la autoridad interna de la comunidad.”

5. Copia del acta No.8 del Consejo Directivo de la I.E Karmata Rúa del 23 de agosto de 2024, con asistencia del Comité de Convivencia y de las Autoridades de la Comunidad Indígena Cristianía Karmata Rúa, donde se realizó seguimiento final con ocasión de la situación del recurrente y se decidió:

“Decisiones tomadas

- Después de analizar la situación, se acordaron las siguientes acciones y decisiones:*

*1. **La reunión de líderes avalo retirar el aval que el señor Cristian gallego** ha estado desempeñando como docente de la institución educativa emberá Karmata rúa.*

2. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio, se considerará tomar las medidas legales necesarias para garantizar que se cumpla con lo acordado o se resuelva la situación de forma justa.

3. realizar un seguimiento de la situación de la tutela y gestionar cualquier acción adicional que se considere necesaria. Compromisos adquiridos Todos los miembros de la reunión se comprometieron a colaborar activamente en la solución de la situación, con el fin de asegurar que se llegue a una solución justa tanto para el profesor y la institución.” Negrillas y subrayas fuera de texto.

6. Copia acta No.09 de 2024 de fecha 23 de agosto de 2024, de la Asamblea General con participación de miembros de la comunidad, del Resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa Jardín Antioquia, donde se analizaron los compromisos incumplidos por el docente, y se establecieron para la institución educativa, veamos:

“Análisis de los compromisos incumplidos:

- Se **discutió la gravedad del incumplimiento de los compromisos por parte del profesor y cómo esto afecta tanto a los estudiantes como a la institución en su conjunto.***

• Algunos miembros de la asamblea manifestaron su preocupación sobre la falta de responsabilidad del profesor y cómo esto podría sentar un mal precedente para otros docentes.

• Se señaló que, a pesar de la tutela interpuesta, la institución debe garantizar el cumplimiento de sus compromisos y el buen funcionamiento del sistema educativo.

• Se pide que se haga respetar los derechos de los niños y niñas del resguardo, que la calidad de educación que se brinde en el espacio sea la más adecuada para cumplir el plan de vida de la comunidad

• Se respete la autoridad en las decisiones tomadas, sobre todo que sigan haciendo el seguimiento de los procesos del resguardo.

Compromisos adquiridos por la institución:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

• *La institución se comprometió a:*

1. *Garantizar que todas las decisiones se tomen dentro del marco de la legalidad y los derechos tanto de los docentes como de los estudiantes.*
2. *Mantener informados a todos los miembros de la comunidad educativa sobre los avances en este proceso.*
3. *Asegurar que se sigan los procedimientos establecidos para la pronta solución respecto a este tema.” Negrillas fuera de texto.*

7. Copia de la resolución No. 00066- 09-10-2024 del 09 de octubre de 2024, proferida por el Resguardo Indígena Cristianía Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA UN AVAL PARA UNA PLAZA DOCENTE EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBERA KARMATA RÚA”.***

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, el Consejo Directivo de la Institución Educativa Embera Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, de acuerdo con los elementos materiales probatorios obrantes, abordó la situación presentada con el recurrente, al presentarse a laborar al establecimiento en estado de embriaguez, desde febrero del 2023, pactando compromisos, poniendo siempre a disposición del servidor los canales de comunicación, brindándosele apoyo, ayuda, en beneficio de su bienestar. Así mismo, por parte de su jefe inmediata se procuró que cambiara de actitud y no continuara reincidiendo en dicho comportamiento. Como puede observarse, tanto el Consejo Directivo de la institución educativa con acompañamiento del comité de convivencia y del Resguardo Indígena Cristianía Karmata Rúa, adelantaron esfuerzos tendientes a brindarle al recurrente el acompañamiento requerido.

Con el fin de salvaguardar el principio del debido proceso, está demostrado dentro de la presente actuación administrativa, que el acto administrativo objeto del presente recurso, cuenta con elementos materiales que respaldan la causa justa de la determinación adoptada y se encuentra sustentado con argumentos suficientes y necesarios.

Ahora, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad, no debe ser necesariamente la misma que aquella que se exige para los funcionarios de carrera, pues la propia Constitución Política consagra unas causales de retiro, así como el artículo 2.3.3.8.6.1 del Decreto Decreto 1345 de 2023, ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad, veamos:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por lo tanto, el acto de retiro del aval emitido por la Gobernadora del Resguardo Indígena Cristianía Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, citado con anterioridad, contiene claramente las causales, la defensa realizada por el recurrente, quien tuvo la oportunidad de exponer su situación, en reunión del Consejo Directivo de la Institución Educativa Emberá Karmata Rúa, comité de convivencia y autoridades de la comunidad, de acuerdo con acta del 23 de agosto de 2024, y la decisión adoptada.

Para el caso concreto, el Decreto 2024070005116 de 2024, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del recurrente, se encuentra debidamente motivado, pues allí se plasman las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar dicha decisión.

Independiente del inicio de un proceso disciplinario, el nominador, como lo indica la normativa citada, ante la evidente incumplimiento de los compromisos del educador, por presentarse a laborar en estado de embriaguez, lo cual es incompatible con las funciones encomendadas, puesto que estaba obligado a cumplir funciones de guía y orientador en dicho establecimiento educativo, lo cual implicaba tener pleno goce de capacidades motoras, racionales y psíquicas para el adecuado desempeño de sus funciones y normal desenvolvimiento laboral, pues era vital estar en óptimas condiciones para ejecutarlas a cabalidad, lo cual dio lugar al retiro del aval por parte del resguardo, se encuentra entonces debidamente facultado para terminar el nombramiento en provisionalidad, como en efecto se hizo en el presente caso. Lo anterior, tiene cimiento Constitucional bajo el entendido que los Servidores Públicos, deben ser personas probas e idóneas, para lo cual deben adoptar una formación tal, que les permita cumplir con un mínimo de requisitos y condiciones legales que determinen los méritos y calidades de los mismos.

Es necesario indicar al recurrente, que una es **la actuación administrativa** que dio lugar a la terminación de nombramiento en provisionalidad respaldada en una justa causa y otra, **el proceso disciplinario**, el cual puede adelantarse posterior o paralelamente, que si bien, tienen origen en un mismo hecho, su naturaleza y efectos son distintos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Se reitera entonces, que la terminación del nombramiento provisional del recurrente, se dio mediante un acto administrativo motivado, con fundamento en el retiro del aval, luego de que se hubiese surtido las respectivas actuaciones administrativas al interior del Consejo Directivo de la Institución y del Resguardo Indígena Karmata Rúa del municipio de Jardín Antioquia, situación que está prevista en la normativa como justa causa.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2024070005116 del 27 de diciembre de 2024, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070005116 del 27 de diciembre de 2024, que terminó el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8129873, como docente de tecnología e informática en la I.E.R. EMBERA KARMATA RÚA-SEDE PRINCIPAL del municipio de Jardín Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo señor CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO LÓPEZ, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		13/2/2025
Revisó:	María Liliana Mendieta- Directora de Asuntos Legales		13/02/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.